

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 2020-00186
Demandante: JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

EJECUTIVO

-MEDIDA CAUTELAR-

Fue presentada, en escrito separado, la solicitud para la práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo de las cuentas, ya sean de ahorros, corriente o cualquier otro título financiero a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- en virtud de la reserva legal que existe sobre los dineros destinados al pago de prestaciones de seguridad social, a favor del ejecutante, Jaime Augusto Jiménez Gómez, mayor de edad e identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.051.987 y conocido en autos, como beneficiario de la sustitución pensional, reconocida mediante resolución RDP 004426 del 13 de febrero de 2019, comoquiera que, es el cónyuge supérstite de la extinta señora Gloria Esther Castro Basto, última favorecida por decisión judicial del 30 de junio de 2016, proferida a su vez, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella iniciado en contra de la ahora ejecutada –UGPP-.

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, cuyo tenor literal reza:

“(...) Artículo 233. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Se dispondrá, en efecto como lo manda el texto legal, que se corra el traslado de la medida cautelar solicitada por el extremo activo de la causa, con el fin de que la entidad demandada, pueda ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

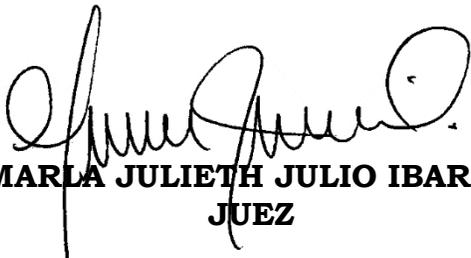
RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, córrase el traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que pueda ser controvertida, término que correrá desde la notificación de este proveído.

SEGUNDO. Los efectos enunciados en esta decisión, se entenderán causados una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

